



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN

LICENCIATURA EN DERECHO

TRABAJO POR ESCRITO QUE

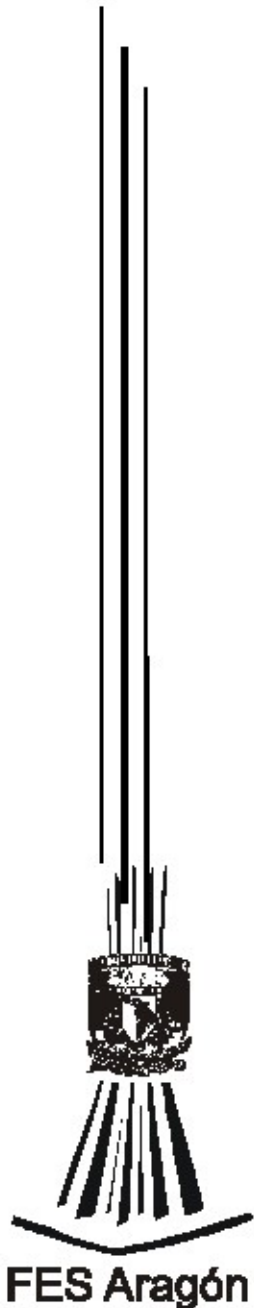
PRESENTA:
MIGUEL ANGEL
SORIANO HERRERA

TEMA DEL TRABAJO:
"ANÁLISIS DE LAS REFORMAS AL CÓDIGO FEDERAL
DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS
ELECTORALES RESPECTO A LAS COALICIONES"

EN LA MODALIDAD DE "SEMINARIO DE TITULACIÓN COLECTIVA"

PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO



MÉXICO, ARAGÓN 2008



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ÍNDICE.

INTRODUCCIÓN.

CAPÍTULO PRIMERO.

CONCEPTOS GENERALES.

1.1. Electoral.	1.
1.2. Derecho Electoral.	1.
1.3. Partido.	4.
1.4. Partido Político.	4.
1.5. Coalición.	6.
1.6. Proceso Electoral.	9.

CAPÍTULO SEGUNDO.

MARCO JURÍDICO.

2.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	11.
2.2. CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.	12.

CAPÍTULO TERCERO.

ANÁLISIS DE LAS COALICIONES.

3.1. Análisis del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente.	25.
---	-----

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

LEGISLACIÓN

INTRODUCCION

Las coaliciones electorales se conforman para competir con éxito en los procesos electorales, contra los partidos mas poderosos y evitar los obstáculos que imponen los sistemas electorales a los partidos pequeños. Las coaliciones electorales son sólo una forma de coalición entre partidos políticos y existen otras formas: coaliciones de gobierno y coaliciones legislativas, las cuales no son materia de nuestro tema. Pero con el objeto de tener un criterio uniforme sobre los conceptos básicos que dentro del presente trabajo se aplicarán, como son partido político, coalición, proceso electoral etc. Estos los definiremos de la manera más clara y sencilla posible.

Las coaliciones tienen una normatividad especial que por su propia naturaleza impone obligaciones y algunas limitantes a los partidos que la integran por lo cual en el capítulo segundo de nuestro trabajo desarrollaremos el marco jurídico en el cual se encuentra el tema que nos ocupa. De manera general se puede decir que las disposiciones sobre la materia tienen por objeto proporcionar un cauce más amplio a la participación de las organizaciones políticas en las contiendas electorales, así como regular esta modalidad de la contienda política de manera tal que los términos de las mismas se celebren con transparencia frente al electorado, dicha normatividad se encuentra establecida en el título cuarto, en su capítulo segundo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe mencionar que en el contenido del presente trabajo de investigación se trata de ampliar el panorama respecto a la figura de las coaliciones contemplada en nuestro sistema electoral mexicano; para lograr la complementación de este objetivo será necesario emplear diversos métodos de investigación, mismos que a continuación se describen para su mejor comprensión; en el capítulo primero podemos encontrar las definiciones de diversas palabras que son indispensables conocer para el estudio de nuestra

investigación por lo que es importante acudir a la implementación de un método que se ocupe de la investigación y este método es el documental ya que sirve para la investigación dogmática del derecho y por consiguiente para el tema de la presente investigación. El método documental es el que se basa en documentos para el conocimiento de la verdad; documento es una prueba escrita o que registra e ilustra acerca de un hecho; es sin duda relevante; aclara que este método de investigación resulta verdaderamente importante; como se puede observar todos los conceptos empleados aquí son sacados de documentos que actualmente son importantes en la legislación electoral vigente, asimismo para la elaboración del segundo capítulo del presente trabajo de investigación, se toman referencias del código vigente; esto da pie a la implementación del método comparativo o también conocido como analógico; en el tercer capítulo, recordemos que la analogía es semejanza y que este método permite aplicar las reglas de lo conocido a casos semejantes, cuyas reglas específicas se desconocen o en el caso de la investigación que nos ocupa, nos permite resaltar las diferencias y similitudes entre las disposiciones anteriores y las actuales sobre el tema de investigación del que trata el presente trabajo.

Por otra parte resulta importante resaltar que en el capítulo tercero se empleó el método de investigación, ya que éste contiene un análisis del tema que nos ocupa por lo cual fue necesario emplear los siguientes métodos: método analítico. Este principalmente se emplea al momento de que nosotros en el trabajo de investigación hacemos un análisis de una ley o parte de ella, a fin de alcanzar un conocimiento más profundo y detallado del tema que es de nuestro interés y de la ley en específico. Asimismo se empleó el método sintético. Es el complemento del anterior porque nos permite recomponer en un todo unitario y comprensible, lo que antes se analizó; nos da la posibilidad de hacer un resumen o síntesis que contenga todo lo esencial para el conocimiento del tema a tratar. Pero puede también servirnos para resumir el conocimiento que nuestra investigación nos proporcione de la ley, para su correcta aplicación.

Además de las teorías propias de la investigación jurídica como son la teoría del derecho y la teoría del positivismo jurídico, en cuanto al estudio del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Y, finalmente es importante resaltar que en este trabajo de investigación se trata de dar una semblanza entre lo que dispone el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, respecto de la figura jurídica de las coaliciones, para realizar un análisis comparativo con relación al código anterior, y asimismo resaltar las diferencias entre ambos códigos.

CAPITULO PRIMERO

CONCEPTOS GENERALES.

1. 1. Concepto de Electoral

Con el objeto de tener un criterio uniforme sobre los conceptos básicos que dentro del presente trabajo se aplicarán, éstos se definirán de la manera más clara y sencilla posible.

La palabra electoral deriva del latín eligere que quiere decir escoger o preferir a una persona, objeto o idea para un fin.

Por otra parte, el término electoral comprende, conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, “todo lo que guarda relación con la elección, entendiéndose por esta la acción y efecto de elegir”.¹

Por lo que consideramos que la palabra electoral es la acción de elegir una opción, dentro de la oferta de varias ya sea a una persona, un partido, una idea etc.

Pero como nosotros nos referimos dentro de este trabajo al término electoral dentro de la rama del derecho por lo que a continuación trataremos de definir al DERECHO ELECTORAL.

1. 2. Concepto de Derecho Electoral.

El derecho electoral es “un conjunto de normas emanadas del derecho Constitucional, las cuales se encuentran dirigidas a regular el proceso

¹ JAKEZ GAMALLO, Luis Carlos, CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DOCTRINA, LEGISLACION, COMENTARIOS, JURISPRUDENCIA, TESIS RELEVANTES Y TEMATIZADO, Porrúa, México 2006. Pág. 336.

mediante el cual los ciudadanos, a través del ejercicio del sufragio, proceden, en forma periódica, a la renovación e integración de aquellos órganos del estado, cuya conformación está supeditada al voto popular, por mandato de la ley suprema”.²

De esta definición podemos resaltar que el derecho electoral emana del derecho constitucional ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la base de todas las legislaciones, asimismo de la materia electoral.

Para el profesor por oposición de la Facultad de Derecho de La Universidad Nacional Autónoma de México Orozco Gómez Javier, el Derecho Electoral “es un conjunto de normas jurídicas que regulan el proceso electivo de los órganos representativos y de las decisiones ciudadanas expresadas a través de la democracia semi-directa “.³

Es decir, el Derecho Electoral tiene dos sentidos: uno amplio y otro restringido; El primero, es el conjunto de normas jurídicas que regulan la elección de los órganos representativos; es decir todo lo relativo al proceso electoral, como la regulación jurídica de los elementos, actos y etapas que constituyen la organización y desarrollo de una elección. El segundo, contiene únicamente aquellas determinaciones legales que afectan el derecho del individuo a participar en la designación de los órganos representativos; como son las normas jurídicas que establecen las condiciones y formas de participación ciudadana en los comicios.

² GRANADOS ATLACO, Miguel Ángel, DERECHO PENAL ELECTORAL MEXICANO. Primera edición, Porrúa, México, 2005. Pág. 17.

³ OROZCO GOMEZ, Javier, ESTUDIOS ELECTORALES. Primera edición, Porrúa, México, 1999. Pág.3.

Para José de Jesús Covarrubias Dueñas, el Derecho Electoral “es el Conjunto de normas de Derecho que tienen como finalidad la regulación de las formas y procedimientos a través de los cuales se transmite el poder en México (Legislativo y Ejecutivo); el ejercicio de los Derechos Políticos de los ciudadanos (votar, ser votado y de asociación) y de los medios de impugnación a través de los cuales se proteja la constitucionalidad y la legalidad de los diferentes actos y resoluciones electorales “. ⁴

Esta definición es una de las más completas de la doctrina ya que toma en consideración la regulación de las formas y procedimientos del proceso electoral, y también de los derechos de los ciudadanos y, por ultimo, de los medios de impugnación, lo único que emite, sería el mencionar que emana el derecho electoral del derecho constitucional.

De los conceptos citados con anterioridad, nosotros consideramos que el Derecho Electoral es una rama del Derecho Constitucional, dotado de autonomía, y es un conjunto de normas que tienen como propósito la regulación de las formas, procesos y procedimientos a través de los cuales se trasmite el poder en México; establece las garantías político electorales, protegen y controlan la constitucionalidad y la legalidad de los actos y resoluciones de autoridades electorales.

Una vez que hemos definido al derecho electoral debemos considerar que dentro de este derecho un actor primordial son los partidos políticos ya que a través de éstos, los individuos participan en el proceso electoral que es una figura jurídica primordial para el derecho electoral, por lo que a continuación definiremos al partido político, partiendo de lo que significa partido y posteriormente lo que significa partido político.

⁴ COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús, DERECHO CONSTITUCIONAL ELECTORAL. Segunda edición, Porrúa, México, 2002. Pág. 114.

1. 3. Concepto de Partido.

Para poder dar un concepto de Partido, debemos mencionar primero, que la palabra Partido proviene del latín *pare*, que significa parte o fracción.

La doctrina define partido, como un conjunto de hombres unidos para promover mediante su labor conjunta, el interés nacional sobre la base de algún principio particular acerca del cual todos están de acuerdo.

Por lo que consideramos que partido puede definirse; como cualquier grupo de personas unidas por un mismo interés o fin común.

1. 4. Concepto de Partido Político.

Como mencionamos anteriormente la palabra Partido viene del latín *pare*, que significa parte o fracción y político viene de *polis*, que significa ciudad, por lo cual partido político en latín significa parte de la ciudad.

Jaime Cárdenas García, define Partido Político “Como una agrupación con ánimo de permanencia temporal, que media entre los grupos de la sociedad y el estado, y participa en la lucha por el poder político y en la formación de la voluntad política del pueblo, principalmente a través de los procesos electorales “.⁵

Creemos que esta definición doctrinal de partido político es incompleta ya que la parte fundamental de un partido son sus principios e ideas que postulan, de las cuales los ciudadanos que son afines a éstas se adhieren a alguna agrupación.

⁵ CARDENAS GARCIA, Jaime, PARTIDOS POLITICOS Y DEMOCRACIA. Primera edición, Instituto Federal Electoral, México, Febrero de 1996. 225.

El profesor Javier Orozco Gómez considera que partido político, “es la agrupación que tiene por objeto promover una plataforma electoral entre la ciudadanía, para alcanzar, ejercer y conservar el poder político, con base a cuatro líneas de acción:

- * Promotor de la participación política ciudadana.
- * Gestor de demandas
- * Articulador de inquietudes
- * Instrumento de cambio “.⁶

Esta definición la consideramos una de las más apropiadas ya que no considera al partido político solamente como un instrumento para poder llegar al poder y ejercerlo, sino también busca la forma de satisfacer sus demandas e inquietudes de sus integrantes.

Pero también podemos encontrar la definición legal de Partido Político, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41, fracción I, párrafo I y lo define:

Como entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones

⁶ OROZCO GOMEZ, Javier, *Op.citp*. Pág.65.

gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

De las definiciones anteriores y nuestro punto de vista consideramos que los partidos políticos son organizaciones de personas y grupos que comparten opiniones y puntos de vista similares frente a los principales problemas de sus comunidades y del país.

Además buscan defender ciertas ideas y hacer que estos pensamientos se vuelvan un proyecto de gobierno, al organizar la participación política de los ciudadanos, buscan alcanzar el poder político y lograr que sus ideas se conviertan en leyes y acciones gubernamentales.

Pero creemos que los partidos políticos en la actualidad su único fin es alcanzar el poder y ejercerlo por lo que al verse superados por otros partidos o para asegurar un triunfo en un proceso electoral los partidos políticos se coaligan sin importar sus diferencias ideológicas por lo que a continuación definiremos a la figura de Coalición. .

1. 5. Definición de Coalición.

La palabra coalición se deriva del latín *coalilum* que significa reunirse, juntarse, unión, liga y según el Diccionario de la Real Academia Española, coaligarse equivale también a unirse o confederarse unos con otros para algún fin.

Enrique Figueroa Alfonso define a la coalición como, “la alianza o pacto, generalmente de carácter temporal, que lleva a cabo distintos estados, diferentes partidos, grupos, actores e instituciones políticas, económicas o sociales que se unen para, de manera conjunta, alcanzar objetivos específicos en áreas de beneficios compartidos. Su permanencia es menor a la de un grupo

de interés, facción o partido”.⁷

Por lo que consideramos que las coaliciones son una organización de individuos que representan diversas organizaciones, facciones o sectores, que están de acuerdo en trabajar juntos para lograr una meta común, o una organización compuesta por grupos de distintos intereses, que combinan sus recursos humanos y materiales para lograr un cambio en los miembros que son incapaces de lograrlo de forma independiente. Y finalmente las coaliciones unen a los individuos y grupos que comparten un propósito común para lograr una o varias metas específicas.

Pero nosotros nos concentraremos en la coalición de partidos políticos ya que es el tema de nuestro trabajo y a continuación definiremos de coalición de partidos políticos.

La coalición de partidos es “un conjunto de partidos para obrar de concierto en un proceso electoral determinado y existen diferentes tipos de coalición como son los siguientes:

❖ La coalición electoral es el convenio entre varios partidos políticos, cuando ninguno de ellos tiene la fuerza numérica para lograr el triunfo durante un proceso electoral; su integración se justifica por ser la única vía para enfrentar partidos mayores y salir adelante en los comicios a efectuarse. Puede implicar reparto de posiciones en las fórmulas electorales, de acuerdo a la conformación del sistema de partidos, las posibilidades que permita el sistema electoral y el panorama político que haga atractiva a la coalición. Integrar una alianza electoral entre diferentes partidos puede contribuir a mejorar decisivamente la posición política electoral de los partidos políticos.

⁷ FIGUEROA, Alfonso Enrique, DERECHO ELECTORAL. Primera edición, IURE Editores. México .2006, Pág. 169.

- ❖ Alianza entre dos o más partidos políticos para postular a los mismos candidatos en las elecciones federales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- ❖ Coalición Política: Se llama coalición política a un conglomerado de partidos políticos de ideologías, o del espectro político, similares, que se presentan unidos a unas elecciones o en la conformación de un gobierno. El fin de una coalición es optimizar la representación de las fuerzas políticas que por separadas no tendrían la misma cantidad de escaños o cargos electos que si fueran unidas⁸.

También se conoce como coalición política al pacto entre dos o más partidos políticos normalmente de ideas afines, para gobernar un país, una región u otra entidad administrativa.

La coalición de partidos políticos, la podemos definir como la unión de partidos políticos de carácter temporal para fines electorales, mediante la cual postulan en común a candidatos para cargos de elección popular, mediante la celebración de un convenio y sujetos a un régimen jurídico específico por virtud de dicha unión.

Ahora bien, esa unión de carácter temporal entre dos o más partidos políticos no genera la existencia de una nueva persona moral distinta de los partidos, sino que por el contrario, tal y como se desprende del propio vocablo “coalición”, se trata de una unión de fuerzas para enfrentar con mayor eficiencia un proceso electoral en la que postulan candidatos en común y, para hacer más funcional su manejo, los dos partidos nombran representantes comunes.

Pero debemos mencionar que los efectos de la coalición solamente son de carácter electoral, es decir, los efectos solamente se retrotraen a aquellas actividades que tienen que ver con el proceso electoral y no con las actividades que realizan los partidos políticos de carácter permanente como entidades de interés público.

⁸ BORJA, Rodrigo. Enciclopedia de la política. Fondo de Cultura Económica,. México. 1997. Pág. 135.

Por lo anterior consideramos que la coalición, es la reunión de dos o más partidos políticos de forma temporal con un fin electoral.

Por lo que consideramos que los partidos se alían para ganar elecciones o impedir que otros las ganen. Con frecuencia se agrupan partidos de la oposición al partido dominante o al partido en el poder, sin importar que se revuelvan las ideologías. Asimismo, en diversos procesos electorales se han formado coaliciones de izquierda o coaliciones de derecha, con el objeto de remover a una élite autoritaria que entorpece o que imposibilita el avance democrático.

Como mencionamos con anterioridad, las coaliciones de partidos políticos se forman solamente con fines electorales para competir dentro de un proceso electoral determinado y a final de éste, termina dicha coalición, por lo que creemos necesario definir Proceso electoral al que recurrentemente hemos hecho mención y lo seguiremos haciendo dentro de este trabajo.

1. 6. Definición de Proceso Electoral.

La definición doctrinal de Proceso Electoral es la siguiente: “El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, y tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes del poder legislativo, del titular del poder ejecutivo y de los miembros de los ayuntamientos y sus etapas son las siguientes;

- * Preparación de la Elección.
- * Jornada Electoral.
- * Resultados y Declaración de Validez de las Elecciones.
- * Dictamen y Declaración de Validez de la Elección y de Presidente Electo⁹.

⁹ Cuaderno Electoral para el Profesional. Instituto Electoral del Estado de México. Primera edición. México 2005. Pág. 52.

De lo anterior se deduce que en los procesos electorales existen tres actores fundamentales: la autoridad electoral, los partidos políticos y los ciudadanos. Todos ellos ejercen una participación de corresponsabilidad, sin la cual las elecciones serían imposibles; es decir, se requiere de una autoridad electoral imparcial que, entre los partidos políticos, regule los procesos con estricto apego a la legalidad y dé certeza a la ciudadanía de la transparencia de las elecciones. Por otro lado, los partidos políticos, como fiel reflejo de los intereses y demandas ciudadanas, son quienes en la contienda electoral protagonizan su capacidad de oferta política para convertirse en verdaderas opciones para la sociedad, motivando con esto la participación ciudadana. Por otra parte, son los ciudadanos en quienes recae la decisión de elegir, acudiendo a las urnas, razón para que la autoridad electoral garantice la efectividad del voto, tanto para los propios partidos políticos, como para que los ciudadanos fortalezcan la democracia.

La definición legal de Proceso Electoral es la siguiente: “es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo de la unión”¹⁰. Esta definición se encuentra en el artículo 173, fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo que consideramos que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la cual participan las autoridades electorales, los partidos políticos y la ciudadanía en general, para la renovación periódica de cualquier puesto de elección popular.

¹⁰ DOSAMANTES TERAN, Jesús Alfredo, Diccionario de Derecho Electoral,. Segunda edición. Porrúa. México. 2004. Pág. 266.

CAPÍTULO SEGUNDO

MARCO JURÍDICO.

2.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la base de todas las ramas del derecho, asimismo del derecho electoral, la cual se encuentra comprendida en el artículo 41.

Y en cuanto a nuestra figura jurídica de estudio, la coalición, la cual es parte del derecho electoral, se encuentra comprendida en este artículo 41 Constitucional en su fracción I que a la letra dice.

Artículo. 41

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Del análisis que hemos hecho, referente al artículo 41 fracción I Constitucional y de acuerdo con la disposición del Instituto Federal Electoral, en relación a las figuras de frentes, coaliciones y fusiones que las considera como formas específicas de intervención en un proceso electoral, que pueden adoptar los partidos políticos que así lo deseen, podemos concluir que el artículo 41 fracción I contempla a la figura jurídica de nuestro estudio, ya que la coalición se forma por dos o más partidos políticos con fines electorales. Y que esta figura jurídica es una forma específica que tienen los partidos políticos, como opción para poder participar en un proceso electoral determinado.

2.2. CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos pueden aliarse o unirse con el fin de constituir Frentes, Coaliciones, o bien Fusionarse.

ARTICULO 93.

1. Los partidos políticos nacionales podrán constituir, frentes, para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes.
2. Los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones federales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en este Código.
3. Dos o más partidos políticos podrán fusionarse para constituir un nuevo partido o para incorporarse en uno de ellos.
4. Los partidos políticos de nuevo registro no podrán fusionarse con otro antes de la conclusión de la primera elección federal inmediata posterior a su registro.

En relación al párrafo 2 de dicho artículo, nos habla en específico de las coaliciones, en donde nos señala que esta es una modalidad de la contienda política y que a diferencia de los frentes que se constituyen con fines políticos y sociales, las coaliciones se constituyen con fines electorales en sentido estricto y los mismos tienen por objeto el que dos o más partidos políticos postulen candidatos para las diferentes elecciones federales que cumplan con los requisitos establecidos en dicho Código.

De manera general se puede decir que las disposiciones sobre la materia de coaliciones se encuentran establecidas en los artículos 95, 96, 97, 98 y 99 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y que tienen por

objeto proporcionar un cauce más amplio a la participación de los partidos políticos en las contiendas electorales, así como regular esta modalidad de contienda política de manera tal, que los términos de la misma se celebren con transparencia frente al electorado.

ARTICULO 95

1. Los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como de senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa.
2. Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte.
3. Ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición.
4. Ninguna coalición podrá postular como candidato de la coalición a quien ya haya sido registrado como candidato por algún partido político.
5. Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político. No se aplicara ésta prohibición en los casos en que exista coalición en los términos del presente capítulo.
6. Los partidos políticos que se coaliguen, para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente capítulo.
7. El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos; podrán participar en la coalición una o más agrupaciones políticas nacionales.
8. Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de senadores y diputados, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos a senadores o diputados de la coalición que resulten electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.
9. Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su

propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en este Código.

10. En todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberán registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y su propia lista de candidatos a senadores por el mismo principio.

11. Las coaliciones deberán ser uniformes. Ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección.

Las coaliciones tienen, además del régimen de partidos políticos, una normatividad especial que por su propia naturaleza impone algunas obligaciones y algunas limitantes a los partidos que la integran a las cuales nos referimos a continuación.

El artículo 95 establece una serie de reglas para las coaliciones en función de la propia naturaleza de la figura, las cuales tienden a no duplicar candidaturas o funciones que cada partido político pueden desarrollar de manera individual cuando participa en el proceso electoral sin necesidad de formar una alianza.

En el párrafo primero del artículo en mención nos señala que los partidos políticos podrán formar coaliciones para elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como de senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa y aunque no lo menciona explícitamente prohíbe las coaliciones para senadores y diputados por el principio de representación proporcional.

En los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto, establecen las limitantes en cuanto a la postulación de candidatos, dichas limitantes aplican tanto para partidos que formen o no parte de una coalición o bien a la propia coalición. La

primera implica la imposibilidad de cualquier partido de postular a un candidato que haya sido postulado por otro partido. En primer término salvo tratándose de coaliciones. Por otra parte, otra limitante dentro de este mismo sentido consiste en que ningún partido puede postular en lo individual a un candidato que haya sido postulado por la coalición, ya sea que formen parte de ella o no y; viceversa, ninguna coalición puede postular como candidato a quien ya haya sido postulado por otro partido político.

Esta serie de limitantes cobran relevancia en virtud de que si la coalición es la unión electoral de dos o más partidos con fines electorales, resulta congruente impedir que haya otros partidos que sin sumarse a esa unión puedan postular al mismo candidato cuyos partidos no forman parte de la alianza electoral.

En cuanto al párrafo sexto y séptimo nos hablan que para que puedan participar los partidos políticos coaligados en las elecciones, deberán celebrar y registrar un convenio de coalición, cuyos requisitos están establecidos en los artículos 98 y 99, los cuales nos hablan de los requisitos del convenio de la coalición y de la solicitud de registro de dicho convenio, respectivamente, los cuales analizaremos por separado más adelante.

Toda vez que las coaliciones se forman con miras a una contienda electoral en particular, al término de la elección respectiva concluirá la coalición, es decir concluida la etapa de resultados y de declaración de validez de las elecciones de senadores y diputados, terminará automáticamente la coalición, de acuerdo a lo establecido por el párrafo octavo de este artículo 95.

Respecto a la fracción novena nos habla que independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral.

Y como lo mencionamos al principio, que los partidos a pesar de estar coaligados tienen funciones que pueden desarrollar de forma individual, una de estas es el de registrar listas propias de candidatos a diputados y senadores por el principio de representación proporcional tal y como lo establece el párrafo décimo.

Finalmente respecto a este artículo, en su párrafo décimo primero, como se estableció anteriormente que las coaliciones tienen obligaciones y limitantes, establece la limitante de que un partido no puede pertenecer o estar en más de una coalición.

ARTICULO 96

1. Dos o más partidos podrán coaligarse para postular un mismo candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y para las elecciones de senadores y diputados electos por el principio de mayoría relativa. La coalición total comprenderá, obligatoriamente, las 32 entidades federativas y los 300 distritos electorales.
2. Si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de senadores o diputados, deberán coaligarse para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
3. Si una vez registrada la coalición total, la misma no registra a los candidatos a los cargos de Presidente, senadores y diputados, en los términos del párrafo 1 y 6 del presente artículo, y dentro de los plazos señalados para tal efecto en el presente Código, la coalición y el registro del candidato para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos quedarán automáticamente sin efectos.
4. Dos o más partidos podrán coaligarse solamente para postular un mismo candidato en la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, cumpliendo los requisitos señalados en el párrafo 6 del presente artículo.
5. Cuando dos o más partidos se coaliguen, el convenio de coalición podrá establecer que en caso de que uno o varios alcance el uno por ciento de la

votación nacional emitida pero no obtenga el mínimo requerido para conservar el registro y participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, de la votación del o los partidos que hayan cumplido con ese requisito se tomara el porcentaje necesario para que cada uno de aquéllos pueda mantener el registro. El convenio deberá especificar las circunscripciones plurinominales en que se aplicará éste procedimiento. En ningún caso se podrá convenir que el porcentaje de votos que se tome para los partidos que no alcancen a conservar el registro, sumado al obtenido por tales partidos, supere el dos por ciento de la votación nacional emitida.

6. Dos o más partidos políticos podrán postular candidatos de coalición parcial para las elecciones de senadores o diputados, exclusivamente por el principio de mayoría relativa, sujetándose a lo siguiente:

a) Para la elección de senador la coalición podrá registrar hasta un máximo de 20 fórmulas de candidatos. El registro deberá contener la lista con las dos fórmulas por entidad federativa. b) Para la elección de diputado, de igual manera, podrá registrar hasta un máximo de 200 fórmulas de candidatos.

7. En todo caso, para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:

a) Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados;

b) Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, la postulación y el registro de determinado candidato para la elección presidencial;

c) Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos coaligados aprobaron, en su caso, postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los cargos de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa; y

d) En su oportunidad, cada partido integrante de la coalición de que se trate deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidatos a diputados y senadores por el principio de representación proporcional;

Dentro las coaliciones electorales encontramos dos tipos de las mismas que se pueden formar, a saber: Coaliciones totales y Coaliciones parciales.

Las primeras son aquellas que se establece y operan en todo el territorio nacional; las segundas por el contrario, operan solamente en algunos distritos electorales, tal y como veremos continuación.

Las coaliciones totales implican la unión y la postulación de candidatos únicos por parte de los partidos políticos que la forman y que surten sus efectos jurídicos en todo el territorio nacional.

Las elecciones que de manera inevitable aplica la coalición total son en aquellas que están establecidas en este artículo, para los cargos de elección. Tales son los casos de las elecciones de Presidente de la República, Senadores y Diputados, ambos, por el principio de mayoría relativa.

Tratándose de la elección de Presidente, al tratarse de una elección en la que se elige un solo cargo y se postula a un solo candidato, es evidente que la coalición deba de ser total, no obstante que la impugnación de los resultados de dicha elección se realice distritalmente.

Por lo que se refiere a las elecciones de Senadores y Diputados por el principio de mayoría relativa, en este caso la coalición total comprenderá obligatoriamente, las 32 entidades federativas y los 300 distritos electorales.

“La figura de las coaliciones parciales se entiende más que en el ámbito jurídico, en el ámbito del Marketing Político¹¹, pues se trata de decisiones estratégicas para unir fuerzas en determinadas zonas del País. Dicha unión en ocasiones se realiza con este primer propósito o bien, con el objeto de evitar la pulverización de votantes en diferentes opciones que den como consecuencia un cerrado resultado de votación y, por ende, una caída en triunfos electorales para los partidos contendientes.

Tratándose de coaliciones parciales de Senadores, el artículo 96 Párrafo 6 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no establece ningún mínimo para la coalición parcial pero si un máximo que es el de 20 fórmulas de candidatos, de lo contrario tendrá que formarse coalición total.

Por lo que se refiere a la coalición parcial para la elección de Diputados, los distritos que se fijan como tope de oscilación para participar en coalición parcial son de 200 fórmulas de candidatos, en las cuales se deberán postular las fórmulas de candidatos correspondientes según se establece en el inciso b) del párrafo 6 del mismo artículo 96 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En este tipo de coalición se deberá de cubrir con las variantes del caso aplicables a la parcialidad. Los mismos requisitos para la coalición total.

En este mismo artículo 96 en su párrafo 5, nos habla de la forma que un partido, terminadas las elecciones que no obtenga el mínimo porcentaje requerido para conservar su registro, pero que haya obtenido como mínimo el uno por ciento de la votación nacional, tiene la ventaja por pertenecer a la coalición de poder tomar, de la votación del o de los partidos que hayan cumplido con ese requisito el porcentaje necesario para que pueda mantener

¹¹ HUBER OLEA Y CONTRO, Jean Paul, EL PROCESO ELECTORAL. Primera Edición. Editorial Porrúa. México. Pág. 247.

el registro. En ningún caso se podrá superar el dos por ciento de la suma de dichos porcentajes.

Por último, en el párrafo 7 de este artículo 96 en sus incisos, a), b), c) y d) nos habla de los requisitos que debemos cubrir, para el registro de la coalición; como son, el acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos. Comprobar y acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados, aprobaron los diferentes candidatos, dependiendo de la elección de la que se trate. Y por último cada partido deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidatos a diputados y senadores por el principio de representación proporcional ya que para este tipo de principio no se pueden coaligar los partidos.

ARTICULO 97

1. En el caso de coalición, independientemente de la elección para la que se realice, cada partido conservará su propia representación en los consejos del instituto y ante las mesas directivas de casilla.

Este artículo nos habla que independientemente de la elección, por la que se hayan coaligado los partidos políticos que en ella participen, cada partido conservará su propia representación en los consejos del instituto y ante las mesas directivas de casilla.

ARTICULO 98

1. El convenio de coalición contendrá en todos los casos:

- a) Los partidos políticos nacionales que la forman;
- b) La elección que la motiva;
- c) El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición;
- d) Se deberá acompañar la plataforma electoral y, en su caso, el programa de

gobierno que sostendrá su candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes;

e) El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos;

f) Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quien ostentaría la representación de la coalición;

2. En el convenio de la coalición se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido. De la misma manera, deberán señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.

3. A la coalición total le será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión establecida en este Código, en el treinta por ciento que corresponda distribuir en forma igualitaria, como si se tratara de un solo partido. Del setenta por ciento proporcional a los votos, cada uno de los partidos coaligados participarán en los términos y condiciones establecidos por este código. El convenio de la coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos de la coalición.

4. Tratándose de coalición solamente para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, o de coaliciones parciales para diputado o senador cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión ejerciendo sus derechos por separado. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de sus medios para los candidatos de coalición y para los de cada partido.

5. En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido

responsable del mensaje.

6. El Consejo General emitirá el reglamento relativo al acceso a radio y televisión por parte de las coaliciones y de los partidos que formen parte de las mismas.

7. Es aplicable a las coaliciones electorales, cualquiera que sea su ámbito territorial y tipo de elección, en todo tiempo y circunstancia, lo establecido en el segundo párrafo del apartado A de la base III del artículo 41 de la Constitución General de la República.

Hemos mencionado que la coalición es la unión de dos o más partidos con fines electorales. Es decir, se trata de una suma de fuerzas políticas para competir en una elección mediante la postulación de candidatos. De esa unión de partidos es, como muchos actos jurídicos y principalmente aquellos que se encuentran en materia civil, acuerdos de voluntades. Pues bien, podemos decir que las coaliciones son el acuerdo de voluntades entre dos o más partidos políticos en los que los sujetos que intervienen, otorgan su consentimiento para participar en un proceso electoral bajo una sola identidad, postulando todas las partes, a únicos candidatos y bajo una misma plataforma electoral. Ahora bien, dicho acuerdo no es absoluto, pues para que surta sus efectos requiere del cumplimiento de una solemnidad, la cual consiste en la aprobación de la coalición por parte del órgano electoral administrativo y su vigencia termina cuando concluye la etapa de resultados con declaraciones de validez del proceso electoral respectivo sin necesidad de declaración alguna.

Los contornos de cualquier tipo de coalición se deben hacer constar en un convenio en el cual se deben precisar los puntos señalados y los requisitos generales que debe reunir el convenio de coalición, de conformidad con lo que establece el artículo 98 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

ARTICULO 99.

1. La solicitud de registro del convenio de coalición, según sea el caso, deberá presentarse al presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, acompañado de la documentación pertinente, a más tardar treinta días antes de que se inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate. Durante las ausencias del presidente del Consejo General el convenio se podrá presentar ante el secretario ejecutivo del Instituto.
2. El presidente del Consejo General integrará el expediente e informará al Consejo General.
3. El Consejo General resolverá a más tardar dentro de los diez días siguientes a la presentación del convenio.
4. Una vez registrado un convenio de coalición, el Instituto dispondrá su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

“Las coaliciones las podemos definir como la unión de partidos políticos de carácter temporal para fines electorales, mediante la cual postulan en común a candidatos para cargos de elección popular, mediante la celebración de un convenio y sujetos a un régimen jurídico específico por virtud de dicha unión”¹².

Pero dicho convenio tendrá que ser registrado, y dicha solicitud del registro del convenio de coalición, se hace ante el Instituto Federal Electoral y después de seguir con el procedimiento que establece dicho artículo 99, para que se otorgue dicho registro y una vez que se ha conseguido el registro del convenio de coalición, será publicado en el Diario Oficial de la Federación.

De esa unión de carácter temporal entre dos o más partidos políticos no genera la existencia de una nueva persona moral distinta de los partidos, sino que por el contrario, tal y como se desprende del propio vocablo “Coalición”, se trata de una unión de fuerzas para enfrentar con mayor eficiencia un proceso electoral en la que postulan candidatos en común y para hacer más

¹² *Ibíd.* Pág. 239.

funcional su manejo los partidos nombran representantes comunes.

Y debemos mencionar que los efectos de la coalición solamente son de carácter electoral, es decir, los efectos solamente se retrotraen a aquellas actividades que realizan los partidos políticos de carácter permanente como entidades de interés público.

CAPÍTULO TERCERO

ANÁLISIS DE LAS COALICIONES

3.1. Análisis del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en relación al anterior.

Las coaliciones tienen, además del régimen de partidos políticos, una normatividad especial que por su propia naturaleza impone algunas obligaciones y algunas limitantes a los partidos que la integran, las cuales están contempladas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales actual; y que pueden ser para elegir Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores o diputados federales. Para cada una de estas modalidades de coalición, se establece una regulación diferente que atiende a la naturaleza del tipo de elección de que se trata.

Es así que el presente capítulo tiene el objeto de analizar las reformas realizadas al Código, en relación al tema que nos ocupa; resaltando las diferencias que existen entre el Código vigente en relación al anterior.

La figura jurídica de las coaliciones, se encuentra contemplada en el Título Cuarto, capítulo segundo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en los artículos 93, 95, 96 , 97, 98 y 99, y en el Código anterior en los artículos 56, 58, 59, 59-A, 60, 61 62, 63 y 64.

Comenzaremos por analizar el artículo 93.

<p>ARTICULO. 56</p> <p>1. Los partidos políticos nacionales podrán constituir frentes, para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes.</p>	<p>ARTICULO. 93</p> <p>1. Los partidos políticos nacionales podrán constituir frentes, para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes.</p>
--	--

<p>2. Los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones federales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en este Código.</p> <p>3. Dos o más partidos políticos podrán fusionarse para constituir un nuevo partido o para incorporarse en uno de ellos.</p> <p>4. <u>No podrán realizar un frente, coalición o fusionarse los partidos políticos nacionales durante su primera elección federal inmediata posterior a su registro como partido político nacional.</u></p>	<p>2. Los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones federales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en este Código.</p> <p>3. Dos o más partidos políticos podrán fusionarse para constituir un nuevo partido o para incorporarse en uno de ellos.</p> <p>4. <u>Los partidos de nuevo registro no podrán fusionarse con otro antes de la conclusión de la primera elección federal inmediata posterior a su registro.</u></p>
---	--

De este artículo podemos concluir, que contempla uno de los derechos de los partidos políticos, relacionado con su participación en procesos electorales que es el de constituir frentes, coaliciones o fusiones, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos para su conformación.

De tal manera la forma en que se constituyen son las siguientes:

Frentes

Se denomina frente al convenio suscrito por dos o más partidos políticos nacionales para alcanzar objetivos políticos y sociales a través de acciones y estrategias específicas y conjuntas. El convenio que se suscriba para constituir un frente debe precisar su duración, causas y propósitos que se persiguen, así como la forma en que los partidos políticos ejercerán sus prerrogativas en común. Los convenios deben ser presentados ante el IFE, quien dispone de un lapso de diez días hábiles para resolver si cumple los requisitos legales establecidos. Los partidos que integran un frente conservan su personalidad jurídica, registro e identidad.

Coaliciones

Las coaliciones constituyen la forma prototípica de alianza entre dos o más partidos políticos para efectos estrictamente electorales. Los partidos pueden formar coaliciones para todos los cargos federales de elección popular. Para tal efecto deben celebrar y registrar ante el IFE el convenio respectivo. La legislación distingue entre coaliciones de carácter total (se hacen extensivas y tienen efectos legales sobre otros tipos de elección) y parcial (se ciñen estrictamente a un tipo de elección).

los partidos políticos nacionales tendrán abierta la posibilidad de constituir tanto coaliciones totales como parciales.

Fusiones

La fusión consiste en la unión de dos o más partidos políticos nacionales para constituir un nuevo partido político o integrarse a uno de ellos. También para estos efectos se requiere suscribir y presentar ante el presidente del Consejo General del IFE el convenio respectivo, a efecto de que el Consejo General resuelva lo conducente dentro de los 30 días siguientes a su presentación. Para fines electorales, el convenio debe comunicarse a más tardar un año antes de la elección. Para todos los efectos legales, la vigencia del registro del nuevo partido es la que corresponda al partido más antiguo de los que se fusionen.

Una vez que analizamos la constitución de las fusiones, coaliciones y frentes, y el artículo 93 del Código vigente y 56 del Código anterior, podemos concluir que sólo existe una limitante o requisito para poder constituir una fusión, y consiste que un partido de nuevo registro no podrá fusionarse antes de la conclusión de la primera elección federal inmediata posterior a su registro, y que anteriormente también se contemplaba para la realización de frentes y coaliciones. Y nosotros consideramos que se realizó esta reforma por el simple hecho de que ningún partido contempla y no le es remunerado políticamente y económicamente la realización de una fusión, mientras tanto las figuras de frente y coalición son puestas en práctica más recurrentemente por ejemplo las

coaliciones fueron puestas en práctica en las elecciones federales del 2000, constituyéndose dos de éstas, como fueron Alianza por México integrada por el PRD, PT, CONVERGENCIA, PSN, PAS, PPN y Alianza por el cambio integrada por el PAN Y PVEM y mas recientemente las coaliciones realizadas para las elecciones federales del 2006, las cuales fueron también dos, como son Alianza por México, integrada por el PRI y el PVEM y la segunda fue, Alianza por el bien de todos, conformada por el PRD, PT y CONVERGENCIA. Y en cuanto a los frentes nos podemos remitir al más reciente que es, EL FRENTE AMPLIO PROGRESISTA integrado por el PRD, PT y CONVERGENCIA, Y EL FRENTE.

Lo cual les garantiza a los partidos políticos de los denominados grandes la subordinación a sus intereses por parte de los partidos pequeños y de los de nuevo registro, para que estos últimos puedan obtener algún beneficio político o en su defecto poder conservar su registro a través de la transferencia de votos que más adelante explicaremos.

<p>ARTICULO 58</p> <p>1. <u>Los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de senadores y de diputados por el principio de representación proporcional, así como de senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa.</u></p> <p>2. Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte.</p> <p>3. Ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna</p>	<p>Articulo 95</p> <p>1. <u>Los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como de senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa.</u></p> <p>2. Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte.</p> <p>3. Ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición.</p>
---	---

<p>Coalición.</p> <p>4. Ninguna coalición podrá postular como candidato de la coalición a quien ya haya sido registrado como candidato por algún partido político.</p> <p>5. Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político. No se aplicará esta prohibición en los casos en que exista coalición en los términos del presente Capítulo.</p> <p>6. Los partidos políticos que se coaliguen, para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente Capítulo.</p> <p><u>7. El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos.</u></p> <p>8. Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de senadores y diputados, terminará automáticamente la coalición parcial por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos a senadores o diputados de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.</p> <p>9. Los partidos políticos que se hubieren coaligado podrán conservar su registro al término de la elección, si la votación de la coalición es equivalente a la suma de los porcentajes del 2% de la votación emitida, que requiere cada uno de los partidos políticos coaligados.</p>	<p>4. Ninguna coalición podrá postular como candidato de la coalición a quien ya haya sido registrado como candidato por algún partido político.</p> <p>5. Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político. No se aplicara esta prohibición en los casos en que exista coalición en los términos del presente Capítulo.</p> <p>6. Los partidos políticos que se coaliguen, para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente Capítulo.</p> <p><u>7. El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos; podrán participar en la coalición una o más agrupaciones políticas nacionales.</u></p> <p>8. Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de senadores y diputados, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos a senadores o diputados de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.</p> <p><u>9. Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el</u></p>
---	--

<p>10. <u>Los partidos políticos podrán postular candidatos de coalición parcial para las elecciones de senadores y diputados exclusivamente por el principio de mayoría relativa, sujetándose a lo siguiente:</u></p> <p><u>a) Para la elección de senador deberá registrar entre 6 y 20 fórmulas de candidatos. El registro deberá contener la lista con las dos fórmulas por entidad federativa; y</u></p> <p><u>b) Para la elección de diputado, de igual manera, deberá registrar entre 33 y 100 fórmulas de candidatos.</u></p>	<p><u>Candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en este Código.</u></p> <p><u>10. En todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y su propia lista de candidatos a senadores por el mismo principio.</u></p> <p><u>11. Las coaliciones deberán ser uniformes. Ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección.</u></p>
---	--

El artículo 95 en su párrafo 1, nos habla que se podrán formar coaliciones para elecciones de presidente, así como para senadores y diputados federales por el principio de mayoría relativa. Pero anteriormente también se permitía la realización de coaliciones para elección de senadores y diputados por el principio de representación proporcional, la cual necesariamente tenía que ser una coalición total por este principio.

Por lo que analizaremos a continuación el Principio de Representación Proporcional.

Este concepto aparece por primera ocasión en México con motivo de la reforma política de diciembre de 1977 en relación de los diputados y en agosto de 1996 para el caso de los senadores.

En este sistema, cada partido político lista a 200 ciudadanos para acceder a las diputaciones según este principio, en donde, dependiendo del número de votos que en total haya obtenido el partido a nivel nacional, tendrá derecho a

una cantidad de diputados federales que proporcionalmente le corresponda según un complicado cálculo aritmético. Una vez determinada la cantidad de diputados, se procederá a designarlos a partir del primero que aparezca en cada lista y hasta que se agote el total de diputados que le corresponda al partido político.

En el caso de senadores, a partir de la Reforma Política de agosto de 1996, cada partido elabora su lista de 32 ciudadanos, uno por cada estado de la federación, para que una vez concluida la elección se asignen las senadurías mediante el mecanismo establecido en la ley reglamentaria.

Y en relación a las coaliciones por el Principio de Representación Proporcional estas eran totales.

COALICIONES TOTALES. Las coaliciones totales implican la unión y la postulación de candidatos únicos por parte de los partidos políticos que la forman y que surten sus efectos jurídicos en todo el territorio nacional. Las elecciones en que de manera inevitable aplica la coalición total son en aquellas que por la naturaleza misma de la elección es imposible dividir la votación para los cargos de elección en los cuales se compite. Tales son los casos de las elecciones de Presidente de la República. Y anteriormente para Senadores y Diputados, ambos, por el principio de representación proporcional.

Tratándose de la elección de Presidente, al tratarse de una elección en la que se elige un solo cargo y se postula a un solo candidato, es evidente que la coalición deba de ser total, no obstante que la impugnación de los resultados de dicha elección se realice distritalmente.

Por lo que se refiere a las elecciones de Senadores y Diputados de representación proporcional, en éstas, al tratarse de votaciones nacionales con base en las cuales se realizaba la asignación de curules, solamente podría realizarse coalición total.

Pero este nuevo Código no contempla las coaliciones por las que se postulan candidatos a senadores y diputados por el principio de representación proporcional la cual era necesariamente una coalición total, es decir tenían efectos en las 32 entidades federativas y los 300 distritos electorales respectivamente y estaba reglamentado en los artículos 59-A y 60 del Código anterior que a la letra decía:

ARTICULO 59-A

1. La coalición por la que se postulan candidatos a senadores por el principio de representación proporcional tendrá efectos en las 32 entidades federativas en que se divide el territorio nacional y se sujetará a lo señalado en los incisos a) al d) del párrafo 1 del artículo anterior.

ARTICULO 60

1. La coalición por la que se postulan candidatos a diputados por el principio de representación proporcional tendrá efectos en los 300 distritos electorales en que se divide el territorio nacional y se sujetará a lo señalado en los incisos a) al d) del párrafo 1 del artículo 59.

Por lo que cada partido político deberá registrar listas propias de candidatos a diputados y senadores por el principio de representación proporcional tal y como lo establece este mismo artículo 95 en su párrafo 10.

En cuanto a la postulación y registro de candidatos de la coalición, ambos códigos coinciden en señalar lo mismo.

Uno de las modificaciones que consideramos mas relevantes al COFIPE en relación a que en el convenio de la coalición, es que ya no solamente pueden realizarlo dos o más partidos exclusivamente, si no que se permite la integración de las agrupaciones políticas en las coaliciones.

Es decir, los partidos políticos coaligados tienen la obligación de celebrar y registran un convenio que anteriormente solamente podrían celebrar y ser parte de él, dos o más partidos políticos y actualmente pueden participar una o más agrupaciones políticas nacionales.

Estas agrupaciones políticas nacionales anteriormente estaban contempladas en la ley electoral y se les denominaba Asociaciones Políticas Nacionales y las cuales desaparecieron en la reforma electoral del 14 de julio de 1990, las cuales a partir de la reforma de 1996 volvieron a ser legisladas con el nombre de Agrupaciones Políticas Nacionales, y esta legislación electoral reconocía y regulaba dicha figura, pero bajo ninguna circunstancia pueden utilizar la denominación de partido o partido político y anteriormente sólo podían participar en procesos electorales mediante acuerdos con uno de ellos, pero no en coaliciones. El nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), publicado el 13 de enero pasado ya lo permite.

Y se les concibe como formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

Su reconocimiento legal y su consecuente conversión en sujeto de los derechos, prerrogativas y obligaciones previstas por la ley, también está sujeto a la tramitación y obtención de su registro ante el Instituto Federal Electoral.

A tal efecto debe acreditar que cuenta con un mínimo de siete mil asociados en el país; un órgano directivo de carácter nacional; delegaciones en al menos diez entidades federativas, así como documentos básicos y una denominación distinta a la de cualquier otra agrupación o partido.

Las agrupaciones políticas nacionales gozan del régimen fiscal previsto para los partidos políticos, así como de financiamiento público para el apoyo de sus

actividades editoriales, educación y capacitación política e investigación socioeconómica y política. Para su financiamiento, anualmente se constituye un fondo con una cantidad equivalente a 2% del monto que durante ese periodo reciben los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, de este monto el, 60% se entrega en partes iguales a las APN con registro, el restante 40% se entrega en proporción a la calidad de las actividades realizadas por las APN en el año anterior.

Al igual que los partidos políticos, están sujetas a un régimen de fiscalización financiera. Deben presentar un informe anual sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad.

Algunas Agrupaciones Políticas Nacionales que ya gozan con estos derechos y obligaciones son:

- * ESPERANZA CIUDADANA
- * JOVENES UNIVERSITARIOS POR MEXICO
- * MOVIMIENTO AL SOCIALISMO
- * MEXICO NUESTRA CAUSA.

En cuanto a la terminación de la coalición, ambos códigos señalan que terminará una vez concluida la etapa de resultados y de declaración de validez de las elecciones de senadores y diputados, automáticamente dicha coalición de partidos políticos.

Las coaliciones son la suma de fuerzas de dos o más partidos políticos dentro de una elección, por lo que la ley anterior establecía que para poder identificar a estos partidos políticos unidos, deberían adoptar un emblema o colores distintos, respecto a los que tenían individualmente, y el emblema o colores adoptados por estos partidos políticos coaligados, aparecían en la boleta electoral; por ejemplo los emblemas adoptados en las últimas elecciones

federales del 2006, por las coaliciones, Alianza por el Bien de Todos integrada por el PRD, PT y CONVERGENCIA; Alianza por México integrada por el PRI y el PVEM respectivamente.



La nueva ley nos señala que independientemente del tipo de elección y de coalición, cada partido participará en las elecciones por separado, con su propio logo, por lo tanto se podrá saber cuál será su votación particular y, con base en ella, los puestos y las prerrogativas a que tendrá derecho. La rebelión de los partidos políticos pequeños explica con toda claridad que para ellos es vital que no se conozca cuál es su verdadera aportación a los logros de la coalición, porque ello les cancelaría algunas de las prebendas que la actual legislación les asegura. Por lo que algunos defienden el actual reparto de beneficios; en ello está en juego la integración del Frente Amplio Progresista, que para el PRD es vital y debe hacer todo lo que pueda para mantenerlo. Pero esa es una razón puramente pragmática que riñe con los principios de una democracia transparente.

Algunos consideran que la reforma llevará a la destrucción a los pequeños partidos. Resulta inexplicable que los pequeños partidos no quieran que se sepa cuál es su fuerza real. Los partidos políticos pequeños son unos parásitos que viven de la fuerza de los grandes. Y la virulencia con la que atacan la reforma (incluso chantajeando, los del FAP, a su socio mayor con disolver su coalición) revela con toda claridad su pequeñez con miras a elecciones futuras.

Una vez que hemos analizado los artículos 93 y 95. Analizaremos a continuación el artículo 96.

ARTICULO 59

1. La coalición por la que se postule candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos tendrá efectos sobre las cinco circunscripciones plurinominales, las 32 entidades federativas y los 300 distritos electorales en que se divide el territorio nacional, para lo cual deberá postular y registrar a las respectivas fórmulas, y se sujetará a lo siguiente:

a) Deberá acreditar ante todos los Consejos del Instituto, en los términos de este Código, tantos representantes como correspondiera al partido político coaligado con mayor fuerza electoral de acuerdo con la última elección federal celebrada. La coalición actuará como un solo partido y, por lo tanto, la representación de la misma sustituye para todos los efectos a que haya lugar a la de los partidos políticos coaligados;

b) Deberá acreditar tantos representantes como correspondiera a un solo partido político ante las mesas directivas de casilla, y generales en el distrito;

c) Disfrutará de las prerrogativas en materia de radio y televisión y podrá contratar en estos medios como si se tratara de un solo partido. En los casos en que por disposición de este Código se tome en cuenta la fuerza electoral, se considerará la del partido coaligado que haya obtenido la mayor votación en la última elección federal; y

d) Participará en el proceso electoral con el emblema que adopte la coalición o los emblemas de los partidos coaligados, así como bajo la declaración de principios.

Artículo 96.

1. Dos o más partidos podrán coaligarse para postular un mismo candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y para las elecciones de senadores y diputados electos por el principio de mayoría relativa. La coalición total comprenderá, obligatoriamente, las 32 entidades federativas y los 300 distritos electorales.

2. Si dos o mas partidos se coaligan en forma total para las elecciones de senadores o diputados, deberán coaligarse para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

3. Si una vez registrada la coalición total, la misma no registra a los candidatos a los cargos de Presidente, senadores y diputados, en los términos del párrafo 1 y 6 del presente artículo, y dentro de los plazos señalados para tal efecto en el presente Código, la coalición y el registro del candidato para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos quedarán automáticamente sin efectos.

4. Dos o más partidos podrán coaligarse solamente para postular un mismo candidato en la elección de presidente de los estados unidos mexicanos, cumpliendo los requisitos señalados en el párrafo 6 del presente capítulo.

5. Cuando dos o más partidos se coaliguen, el convenio de coalición podrá establecer que en caso de que uno o varios alcance el uno por ciento de la votación nacional emitida pero no obtenga el mínimo requerido

programa de acción y estatutos que haya aprobado la coalición.

2. Para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:

a) Acreditar que la coalición fue aprobada por la Asamblea Nacional u órgano equivalente de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron contender bajo la declaración de principios, programa de acción y estatutos de uno de los partidos políticos coaligados o bajo la declaración de principios, programas de acción y estatutos únicos de la coalición;

b) Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados, aprobaron la plataforma electoral de la coalición de conformidad con la declaración de principios, programa de acción y estatutos de uno de ellos o los de la coalición;

c) Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados, aprobaron la postulación y el registro de un determinado candidato para la elección presidencial;

d) Que los órganos nacionales partidistas respectivos aprobaron, de acuerdo con la declaración de principios, programa de acción, estatutos y plataforma electoral adoptados por la coalición, el programa de gobierno al que se sujetará el candidato de la coalición de resultar electo; y

e) Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados, aprobaron postular y

para conservar el registro y participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, de la votación del o los partidos que hayan cumplido con ese requisito se tomará el porcentaje necesario para que cada uno de aquellos pueda mantener el registro.

El convenio deberá especificar las circunscripciones plurinominales en que se aplicará este procedimiento. En ningún caso se podrá convenir que el porcentaje de votos que se tome para los partidos que no alcancen a conservar el registro sumado al obtenido por tales partidos, supere el dos por ciento de la votación nacional emitida.

6. Dos o más partidos políticos podrán postular candidatos de coalición parcial para las elecciones de senadores o diputados, exclusivamente por el principio de mayoría relativa, sujetándose a lo siguiente: sumado al obtenido por tales partidos, supere el dos por ciento de la votación nacional emitida.

a) Para la elección de senador la coalición podrá registrar hasta un máximo de 20 fórmulas de candidatos. El registro deberá contener la lista con las dos fórmulas por entidad federativa.

b) Para la elección de diputado, de igual manera, podrá registrar hasta un máximo de 200 fórmulas de candidatos.

7. En todo caso, para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:

a) Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional que establezcan los estatutos de cada uno de los

<p>registrar, como coalición, a todos los candidatos a los cargos de diputados por ambos principios y de senadores.</p> <p>3. Si una vez registrada la coalición para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la misma no registrara a los candidatos a los cargos de Presidente, senadores y diputados, en los términos de los incisos c) y e) del párrafo 2 anterior, y dentro de los plazos señalados para tal efecto en el presente Código, la coalición y el registro del candidato para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos quedarán automáticamente sin efectos.</p> <p>4. <u>A la coalición le serán asignados el número de diputados por el principio de representación proporcional que le correspondan, como si se tratara de un solo partido político.</u></p>	<p>partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados;</p> <p>b) Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, la postulación y el registro de determinado candidato para la elección presidencial;</p> <p>c) Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos coaligados aprobaron, en su caso, postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los cargos de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa; y</p> <p>d) <u>En su oportunidad, cada partido integrante de la coalición de que se trate deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidatos a diputados y senadores por el principio de representación proporcional;</u></p>
---	--

En el presente artículo 96 se habla de los tipos de coalición que se pueden formar para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y para elecciones de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, los cuales pueden ser totales o parciales.

Respecto a la coalición para la Elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, éste debe ser elegido por el principio de mayoría relativa en una coalición total ya que el ejercicio del Poder Ejecutivo Federal es unipersonal.

PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA.

Conforme con lo dispuesto en la legislación electoral vigente, para la integración de los órganos de representación popular a nivel nacional, se utilizan tanto los dos principios o fórmulas tradicionales: el de mayoría relativa y el de representación proporcional.

Bajo el principio de mayoría relativa, el candidato o fórmula de candidatos que obtengan el mayor número de votos sobre el total emitido en la elección correspondiente, accede en forma directa al cargo de elección en juego.

Por este principio se elige al Presidente de la República, a 300 de los 500 Diputados, y a 64 de los 128 Senadores.

La elección de los 300 diputados federales por el principio de la mayoría relativa se realiza en igual número de distritos uninominales. La distribución de los 300 distritos entre las 32 entidades federativas se determina en función del porcentaje de la población que reside en cada una de ellas sobre el total nacional, para lo cual se deben considerar los resultados del censo de población y vivienda. La elección de 64 Senadores por el principio de la mayoría realita se realiza en las 32 entidades federativas.

Dicho lo anterior dentro de las coaliciones electorales por el principio de mayoría relativa, encontramos dos tipos de las mismas que se pueden formar; Coaliciones parciales y Coaliciones totales.

Las primeras operan solamente en algunos distritos electorales; las segundas son aquellas que se establecen y operan en todo el territorio nacional, tal y como lo veremos a continuación.

COALICIONES PARCIALES. La figura de las coaliciones parciales se trata de decisiones estratégicas para unir fuerzas en determinadas zonas del País. Dicha unión en ocasiones se realiza con este primer propósito o bien, con el

objeto de evitar la pulverización de votantes en diferentes opciones que den como consecuencia un cerrado resultado de votación y, por ende, una caída en triunfos electorales para los partidos contendientes, este tipo de coalición solamente se puede realizar para la elección de senadores y diputados por el principio de mayoría relativa.

Respecto a las coaliciones parciales, en el código anterior estaban contempladas, en el artículo 58, párrafo 10 en los incisos a) y b) en donde se establecía que se debería de registrar entre 6 y 20 fórmulas de candidatos para las elecciones de senadores y entre 33 y 100 fórmulas de candidatos para elecciones de diputados. Y estaban reglamentadas en los artículos 61 párrafo 1 las coaliciones parciales para candidatos de senadores y en el artículo 62 párrafo 2 para candidatos a diputados.

Con las reformas hechas al Código en el presente año hubo modificación respecto al número de registro de fórmulas tanto para senadores y diputados y que se encuentran establecidas en el párrafo 6 inciso a) y b) de este artículo en análisis, los cuales deberán registrar un máximo de 20 fórmulas de candidatos para las elecciones de senadores y un máximo de 200 fórmulas de candidatos para las elecciones de diputados.

COALICIONES TOTALES. Las coaliciones totales implican la unión y la postulación de candidatos únicos por parte de los partidos políticos que la forman y que surten sus efectos jurídicos en todo el territorio nacional.

En los párrafos 1, 2 y 3 se habla de las coaliciones totales, que pueden ser para elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados los cuales tendrán efectos obligatoriamente en las 32 entidades federativas y los 300 distritos electorales.

En el Código anterior las coaliciones totales para elecciones de senadores y diputados estaban reglamentadas en los artículos 61, párrafo 2 y 62 párrafo 2 respectivamente.

Los partidos políticos nacionales pueden perder su registro por diferentes causas, la legislación contempla seis causales de pérdida de registro de un partido político nacional. Dos se refieren a su participación y desempeño electoral: es decir no participar en un proceso electoral federal ordinario, y no obtener por lo menos 2% de la votación emitida en alguna de las elecciones federales, ya sea que participe por sí mismo o de manera coaligada. Las cuatro restantes se refieren específicamente a: haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener su registro; incumplir de manera grave y sistemática, a juicio del Consejo General del IFE, las obligaciones que le impone la ley electoral; haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros, o haberse fusionado con otro partido político.

Es importante señalar que la pérdida de registro no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en elecciones federales por el principio de mayoría relativa. De las hipótesis señaladas, no se han aplicado ninguna de ellas, solamente la de no obtención del porcentaje de votos mínimo requerido que fue en las elecciones federales del año 2000, para presidente de la república, por el entonces Partido del Centro Democrático (PCD), en donde era el presidente nacional de dicho partido político Manuel Camacho Solís, que a la postre sería candidato nacional de dicho partido y quien fungía como Secretario General era Marcelo Ebrard Casaubón.

De estas causales nos interesa en particular la de no obtención del 2% de la votación, en una elección federal de manera coaligada, que anteriormente se encontraba establecida en el artículo 58 párrafo 9, en donde debería ser equivalente la suma de los porcentajes del 2% de la votación emitida, que requería cada uno de los partidos políticos coaligados.

Pero el Código vigente lo regula en el artículo 96 párrafo 5, y establece que los partidos políticos coaligados, para poder conservar su registro deberán obtener el mínimo requerido del 2% de la votación nacional, pero en el caso de no obtener este 2%, pero si el 1% se tomará el porcentaje necesario del o los partidos que hayan cumplido con ese requisito para que pueda mantener su registro. Pero no podrá exceder la suma del 2 % y esto deberá estar establecido en el convenio de coalición.

El nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado el 13 de enero pasado, consideramos que permite la transferencia de votos entre partidos. Resulta grave que se pretenda hacer del voto ciudadano un elemento transferible utilizado como prebenda política y dádiva. Mientras legalmente el voto es intransferible, el COFIPE permite que en el esquema de coaliciones, el partido mayoritario pueda transferir, a favor de su coaligado, un porcentaje de su votación para que éste mantenga su registro.

Así se establece un nuevo marco de privilegio para los partidos políticos que tendrán la exclusividad de la transferencia de votos y podrán, con ello, modificar a su gusto las preferencias de los ciudadanos expresadas en las urnas.

Las coaliciones políticas representan la posibilidad de sumar esfuerzos para alcanzar objetivos comunes, se establecen como un acuerdo entre iguales y bajo las condiciones establecidas por las partes. Dejar a la voluntad de una de las partes la supervivencia de la otra es favorecer la inequidad y garantizar la subordinación política permanente de unos grupos a otros.

En cuanto a lo que establece este artículo respecto del registro de la coalición, hay una sola modificación respecto al Código anterior, es sobre la acreditación de la aprobación de postulación y registro, como coalición, a todos los candidatos a los cargos de diputados y de senadores por el principio de

mayoría relativa. Porque anteriormente era por ambos principios, y como lo hemos mencionado anteriormente, ya no está contempladas las coaliciones por el principio de representación proporcional, por lo que en este artículo se adicionó el inciso d) el cual establece que los partidos políticos deberán registrar, por sí mismos, las listas de candidatos a diputados y senadores por el principio de representación proporcional.

ARTICULO 97

1. En el caso de coalición, independientemente de la elección para la que se realice, cada partido conservará su propia representación en los consejos del instituto y ante las mesas directivas de casilla.

Como señalamos anteriormente la coalición es la unión de carácter temporal entre dos o más partidos políticos con fines electorales. Ahora bien esa unión de carácter temporal entre dos o más partidos políticos no genera la existencia de una nueva persona moral distinta a la de los partidos, sino que por el contrario, tal y como se desprende del propio vocablo "Coalición", se trata de una unión de fuerzas para enfrentar con mayor eficiencia un proceso electoral en la que postulan candidatos en común. Por tal motivo se consideraba que para hacer más funcional el manejo de los partidos políticos dentro de una coalición, se deberían de nombrar representantes comunes ante los consejos del Instituto Federal Electoral, como en las mesas directivas de casilla.

Pero debemos recalcar que los efectos de la coalición solamente son de carácter electoral, es decir, los efectos solamente se retrotraen a aquellas actividades que realizan los partidos políticos de carácter electoral y no genera una persona moral distinta a la de los partidos políticos. Por lo que se reformó sobre este aspecto, ya que a la hora de formar una coalición en ciertos aspectos se consideraba como un solo partido.

Por lo que los partidos políticos coaligados deberían acreditar ante todos los consejos del Instituto y ante la mesas directivas de casilla tantos representantes como correspondiera a un solo partido político y lo establecía el artículo 59 inciso a) y b) del Código anterior. El artículo 97 del nuevo Código establece que cada partido conservará su propia representación ante los consejos del Instituto y ante las mesas directivas de casilla.

<p>Artículo 63.</p> <p>1. El convenio de coalición contendrá en todos los casos:</p> <p>a) Los partidos políticos nacionales que la forman;</p> <p>b) La elección que la motiva;</p> <p>c) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo, edad, lugar de nacimiento y domicilio del o de los candidatos;</p> <p>d) El cargo para el que se le o les postula;</p> <p>e) <u>El emblema y colores que haya adoptado la coalición o, en su caso, la determinación de utilizar los emblemas de los partidos coaligados y en cuál de los lugares que les correspondan debe aparecer en la boleta el emblema único o los emblemas de los partidos. En su caso, se deberá acompañar la declaración de principios, programa de acción y estatutos respectivos de la coalición, o bien, la plataforma electoral en coaliciones parciales, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes;</u></p> <p>f) El compromiso de sostener una plataforma electoral de acuerdo con la declaración de principios, programa de acción y estatutos adoptados por la coalición;</p>	<p>Artículo 98</p> <p>1. El convenio de coalición contendrá en todos los casos:</p> <p>a) Los partidos políticos nacionales que la forman;</p> <p>b) La elección que la motiva;</p> <p>c) El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición;</p> <p>d) Se deberá acompañar la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá su candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes;</p> <p>e) El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos;</p> <p>f) Para el caso de la interposición de los Medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quien ostentaría la representación de la coalición;</p>
---	--

<p>g) En el caso de la coalición para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de senadores o de diputados por el principio de representación proporcional, o en aquellas por las que se postulen once o más listas de fórmulas de candidatos a senadores o ciento una o más fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, se acompañarán, en su caso, el programa de gobierno al que se sujetará el candidato presidencial en el supuesto de resultar electo, y los documentos en los que conste que los órganos partidistas correspondientes, de cada uno de los partidos coaligados, los aprobaron;</p> <p>h) En su caso, la forma y términos de acceso y contratación de tiempos en radio y televisión y la forma de distribución del financiamiento público que les corresponda como coalición;</p> <p>i) La prelación para la conservación del registro de los partidos políticos, en el caso de que el porcentaje de la votación obtenida por la coalición no sea equivalente al 2% por cada uno de los partidos políticos coaligados;</p> <p>j) El porcentaje de la votación obtenida por la coalición, que corresponderá a cada uno de los partidos coaligados, cuando participe con emblema único; o en su caso, cuando participe con los emblemas de los partidos coaligados y no sea claro por cuál de ellos votó el elector, la determinación del partido al que se le computará dicho voto. Lo anterior,</p>	<p>2. En el convenio de coalición se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido. De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.</p> <p>3. A la coalición total le será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión establecida en este Código, en el treinta por ciento que corresponda distribuir en forma igualitaria, como si se tratara de un solo partido. Del setenta por ciento proporcional a los votos, cada uno de los partidos coaligados participará en los términos y condiciones establecidos por este Código. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos de la coalición.</p> <p>4. Tratándose de coalición solamente para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, o de coaliciones parciales para diputado o senador, cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión ejerciendo sus derechos por separado. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos de coalición y para los de cada</p>
---	---

<p>para efectos de la asignación de diputados y senadores de representación proporcional;</p> <p>k) El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos; y</p> <p>l) Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quién ostentaría la representación de la coalición.</p> <p>2 En el convenio de coalición se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido. De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.</p> <p>3. En el caso de coaliciones, la modificación o la presentación de la declaración de principios, programa de acción y estatutos que se adopten, se acompañará al convenio de coalición, para su aprobación en los términos del inciso l) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código. En este supuesto, no se aplicará lo previsto en el párrafo 2 del mismo artículo 38.</p>	<p>Partido.</p> <p>5. En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.</p> <p>6. El Consejo General emitirá el reglamento relativo al acceso a radio y televisión por parte de las coaliciones y de los partidos que formen parte de las mismas.</p> <p>7. Es aplicable a las coaliciones electorales, cualquiera que se su ámbito territorial y tipo de elección, en todo tiempo y circunstancia, lo establecido en el segundo párrafo del apartado A de la base III del artículo 41 de la Constitución General de la Republica.</p>
---	--

Anteriormente mencionamos que cuando se forma una coalición para el tipo de elección que sea, aquella tiene la obligación de realizar un convenio, con ciertas características y además de registrarlo conforme los requisitos y términos que establece la ley, lo cual está establecido en los artículos 98 y 99.

Artículo 98. Nos habla de lo que debe contener dicho convenio, en su párrafo 1 en los incisos a), b), c), d), e) y f) y en comparación con el Código anterior desaparece la obligación de presentar un emblema o colores que identifiquen a la coalición para aparecer en la boleta electoral, pero con las reformas electorales en donde se establece actualmente que cada partido coaligado aparecerá en la boleta electoral con su propio emblema y colores, es la diferencia que existe entre el código anterior en relación al vigente, además otro punto es el del porcentaje de votaciones ya que por aparecer en la boleta electoral con sus propios emblemas se tiene la certeza por cuál el elector votó; esto estaba anteriormente establecido en le artículo 63, incisos e), i) y j).

Por lo que respecta a las prerrogativas y formas de contratación de radio y televisión, contempladas en el convenio de coalición, las mismas fueron materia de reforma CONSTITUCIONAL: por lo que no son materia de la presente, sin embargo se menciona el presente artículo solamente por su importancia.

<p>ARTICULO 64</p> <p>1. <u>La solicitud de registro de convenio de coalición para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos deberá presentarse al Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral entre el 1o. y el 10 de diciembre del año anterior al de la elección, acompañado de la documentación pertinente.</u></p>	<p>ARTICULO 99.</p> <p>1. <u>La solicitud de registro del convenio de coalición, según sea el caso, deberá presentarse al presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, acompañado de la documentación pertinente, a más tardar treinta días antes de que se inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate.</u></p>
--	--

<p><u>El convenio de coalición para la elección de diputados o senadores deberá presentarse para solicitar su registro ante el mismo funcionario, a más tardar treinta días antes de que se inicie el registro de candidatos de la elección de que se trate. Durante las ausencias del Presidente del Consejo General el convenio se podrá presentar ante el Secretario Ejecutivo del Instituto.</u></p> <p>2. El Presidente del Consejo General integrará el expediente e informará al Consejo General.</p> <p>3. <u>El Consejo General resolverá antes de que inicie el plazo para el registro de candidatos, según la elección de que se trate. Su resolución será definitiva e inatacable.</u></p> <p>4. Una vez registrado un convenio de coalición, el Instituto dispondrá su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>5. <u>El convenio de coalición parcial se formulará, en lo conducente, en los términos previstos en este artículo y deberá presentarse para su registro a más tardar 30 días antes de que se inicie el registro de candidatos de la elección de que se trate.</u></p>	<p><u>Durante las ausencias del presidente del Consejo General el convenio se podrá presentar ante el secretario ejecutivo del Instituto.</u></p> <p>2. El presidente del Consejo General entregará el expediente e informará al Consejo General.</p> <p>3. <u>El Consejo General resolverá a más tardar dentro de los diez días siguientes a la presentación del convenio.</u></p> <p>4. Una vez registrado un convenio de coalición, el Instituto dispondrá su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>
---	---

El artículo 99 nos habla referente a la solicitud de registro del convenio de coalición y diferencia de lo que establecía el código, se deberá presentar a más tardar treinta días antes de que se inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate. Y anteriormente la solicitud para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se solicitaba entre el 1 y el 10 de diciembre del año anterior al de la elección y respecto de la elección de senadores y diputados a más tardar treinta días antes de que se inicie el

registro de candidatos de la elección de que se trate y las coaliciones parciales en el mismo tiempo. En conclusión en relación a este artículo podemos determinar que solamente hubo modificantes en los términos de la presentación del registro del convenio de coalición, pero se conservan las autoridades ante las cuales se deberá presentar y las que deberán resolver sobre dicha solicitud de registro.

Y en relación a la resolución del registro del convenio de coalición ya se establece un término de diez siguientes a la presentación del mismo para que el Consejo General resuelva y a diferencia de lo que establecía en el código anterior sobre esta resolución, ésta no podría ser atacada y era definitiva, el nuevo código no contempla esta resolución como definitiva e inatacable. Por lo cual consideramos que ya podrá ser impugnada dicha resolución.

CONCLUSIONES

1. En relación a nuestra figura jurídica de investigación, podemos concluir que en efecto, las coaliciones pueden concebirse como una modalidad de la contienda política, por la cual optan los partidos políticos con fines electorales en sentido estricto y por lo mismo esta figura tiene por objeto el que dos o más partidos políticos postulen candidatos, ya sea en las elecciones para presidente de la república, senadores o diputados por el principio de mayoría relativa, esto con el fin de tener mayor representación en las decisiones políticas de nuestro país y existen diversas modalidades en que puede emplearse esta figura materia del presente trabajo de investigación, ya sean coaliciones totales o parciales por este principio.

2. Podemos afirmar, que después de analizar el título cuarto, en su capítulo segundo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación a la figura jurídica de las coaliciones, se concluye que esta figura no ha sido abrogada, como nos han querido hacer creer, los partidos políticos de los denominados chicos; si bien es cierto que no se permite textualmente las coaliciones totales por el principio de representación proporcional, como lo establecía el Código anterior, también lo es que el Código vigente a través del artículo 95, párrafo 10, establece que cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y su propia lista de candidatos a senadores por el mismo principio. Y en cuanto a las coaliciones para senadores y diputados por el principio de mayoría relativa, ya sea parcial o total y en cuanto a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, estos tipos de coalición siguen contemplados y permitidos.

3. En cuanto a la reforma, respecto de cómo las coaliciones anteriormente se identificaban adoptando un emblema o colores para aparecer en la boleta electoral, en este caso los ciudadanos que votaban por esa coalición, no tenían la certeza real de cuántos votos obtenían cada uno de los partidos coaligados, y con la nueva disposición en donde cada partido político coaligado aparecerá en la boleta electoral con su propio emblema y colores, los ciudadanos tendrán la certeza de cuál es el partido al que le están otorgando su voto, asimismo cabe mencionar que con esta nueva disposición no habrá lugar a confusiones ya que cada partido aparecerá con su propio emblema y no así con el de la coalición como anteriormente estaba previsto, todo esto con la finalidad de que la aportación de votos, obtenido de cada partido político sea considerada y no se confunda con la aportación de votos para el candidato de coalición.

4. La finalidad del presente trabajo es hacer un análisis entre el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente y el Código anterior, en relación al título cuarto, capítulo segundo, respecto de la figura jurídica de coaliciones, con la finalidad de resaltar las diferencias o modificaciones más relevantes de dicha figura jurídica, de entre ambos códigos.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- CARDENAS GARCIA, Jaime, PARTIDOS POLITICOS Y DEMOCRACIA, primera edición, Instituto Federal Electoral, México, Febrero de 1996.

- 2.- COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús, DERECHO CONSTITUCIONAL ELECTORAL, Segunda edición, Porrúa, México, 2002.

- 3.- Cuaderno Electoral para el Profesional, Instituto Electoral del Estado de México. Primera edición. México 2005.

- 4.- FIGUEROA, Alfonso Enrique, DERECHO ELECTORAL. Primera edición, IURE Editores. México .2006.

- 5.- GRANADOS ATLACO, Miguel Ángel, DERECHO PENAL ELECTORAL MEXICANO., Primera edición, Porrúa, México, 2005.

- 6.- HUBER OLEA Y CONTRO, Jean Paúl, EL PROCESO ELECTORAL, Primera Edición. Editorial Porrúa. México.

- 7.- OROZCO GOMEZ, Javier, ESTUDIOS ELECTORALES,. Primera edición, Porrúa, México, 1999.

OBRAS GENERALES.

1.- BORJA, Rodrigo. Enciclopedia de la política. Fondo de Cultura Económica,. México. 1997.

2.- DOSAMANTES TERAN, Jesús Alfredo, Diccionario de Derecho Electoral., Segunda edición. Porrúa. México. 2004.

LEGISLACION

1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 2008.

2. - CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, 2008.

3.- CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE 1996.